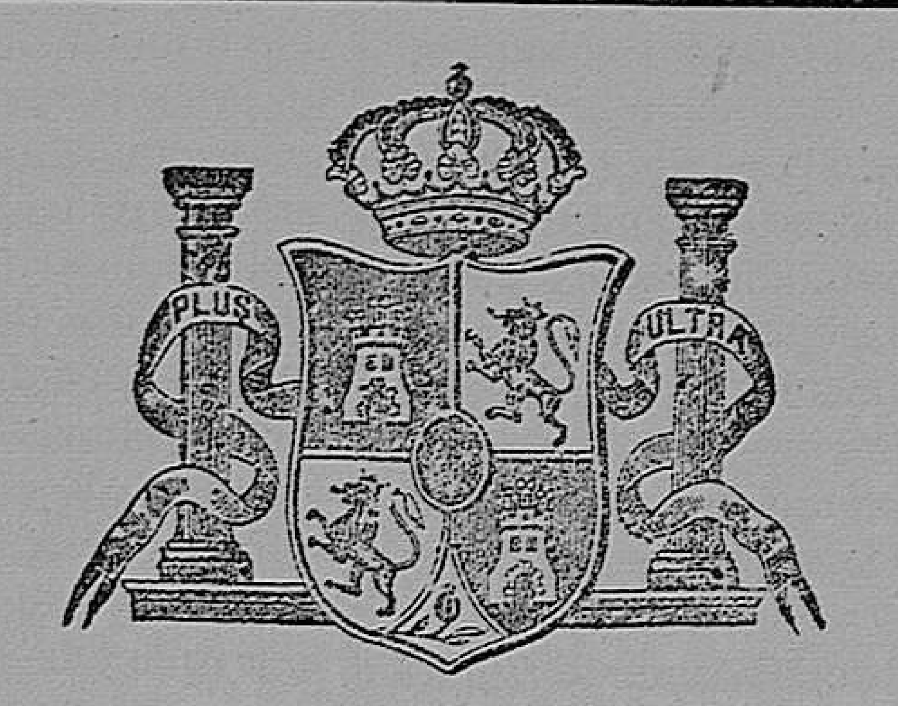
Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVÍNCIA

Minas

Don Sérvulo Miguel González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que declaradas desiertas por falta de licitadores las tres subastas celebradas para la enagenación de las minas denominadas «Fortuna» (número 163), «Birmark» (número 88), «Gluk-auf» (núm. 87), «Cánovas» (núm. 108), «Caprivi» (núm. 99), «Pitt» (n.º 103), «Gonzala» (núm. 91) y «La Amistad» (núm. 121), he acordado por providencia de hoy declarar fenecidos estos expedientes y franco y registrable el terreno que estas minas comprendían.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Orense 7 de Julio de 1896.—El Gobernador, *Sérvulo M. González.*

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

Los señores Maestros y Maestras que á continuación se expresan, pueden desde esta fecha presentarse en la Secretaría de esta Corporación para recojer los títulos administrativos de las escuelas para que han sido nombrados por el Ilustrísimo Sr. Rector de este distrito universitario, trayendo al efecto una póliza de dos pesetas para reintegro de aquellos, y á la vez encargo á los Sres. Alcaldes de los municipios á que pertenecen dichas escuelas les den posesión tan pronto se les presenten y exhiban los referidos títulos con el cúmplase de esta Junta, cuidando de remitir inmediatamente dos copias literales de los mismos y de la posesión, una en papel de peseta y otra en el de oficio, á los efectos de contabilidad.

Orense Julio 6 de 1896.—El Presidente, Sérvulo M. González.—José Villamarín, Srio.

Maestros nombrados por virtud del concurso de Septiembre del año último.

Nombres de los maestros	Id. de las escuelas	Ayuntamientos á que pertenecen
D. Luis Pérez Taboada	Paderne niños	Paderne
D.ª M.ª del Carmen Otero González	Taboadela niñas	Taboadela
M.ª Josefa Freire Bernárdez	Niñas de Acevedo	Acevedo
Juana Otero Guede	Niñas Junq.ª Esp.º	Junq.ª Espadañedo
Esclavitud Vázquez Soto	Niñas de Amoeiro	Amoeiro
M.ª del Carmen Pena García	Mixta de Desteriz	Padrenda
Josefa Franco López	Idem de Burgo	Castro Caldelas
Angela Otero Deza	Idem de Baños	Bande
M.ª del Carmen Pombar Soto	Idem de Moura	Nog.ª de Ramuín
M.ª Teresa Suárez Fernández	Idem de Anllo	San Amaro
M.ª Francisca Prieto Soutullo	Idem de Trasalva	Amoeiro
Filomena Grandio Regueiro	Idem de Fontao	Merca
M.ª Dolores Araujo Varela	Idem de Varón	Carballino
M.ª Concepción Conde Cedrón	Idem de Toubes	Peroja
M.ª Isabel Quiroga Alvarez	Mixta de Fuslanes	Gomesende
Carmen Rodríguez Fernández	Idem Ousende	Paderne
Rufina Lamas Paredes	Idem Flariz	Monterrey
Flora Vaamonde Rodríguez	Idem Trasestrada	Riós
Jovita Casanova Rodríguez	Idem Alvan	Coles
Elisa Yebra Cadórniga	Idem Seadur	Laroco
Dolores Blanco Fernández	Idem Soutipedre	Manzaneda
Francisco González Díaz	Idem Reigada	Idem
María Nieves Freire	Idem Podentes	Bola
Ramona Alvitos Peña	Idem Coiras	Piñor
M.ª Josefa Alvarez Rodríguez	Idem Acevedo	Lovios
Elena Serrano Gándara	Idem Sanguñedo	Verea
D. Basilisco Barreira	Idem Portela	Verea
D.ª Elisa Ginzo Soto	Idem Castro	Canedo
M.ª Teresa Lorenzo Rodríguez	Idem Santa Cruz	Lobera
Joaquín Arcos Rodríguez	Idem Villaderrey	Trasmiras
D. Claudino Lorenzo Martínez	Idem Córcores	Avión
D.ª Jesusa Raimúndez Díaz	Idem Mandrás	Cea
M.ª Consuelo Novoa Blanco	Idem Rocas de abajo	Esgos
Natalia Vázquez Rey	Idem Pereiro	Mezquita
Baltasara Pérez Trelle	Idem Chás	Oimbra
Perfecta López Fidalgo	Temp.ª Esculqueira	Mezquita
M.ª Encarnación Quintela	Idem Jacebanes	Quintela
Jesusa Armesto Lorenzo	Idem Penalonga	Blancos
Eudosia Armesto López	Idem Santa Eulalia	Petín

Maestros nombrados por virtud del concurso de Marzo último]

Nombres de los maestros	Id. de las escuelas	Ayuntamientos á que pertenecen
D. Manuel Alonso Villanueva	Completa niñas	Acevedo
Manuel Rodríguez Pérez	Idem Valongo	Cortegada
Vicente González Arias	Incompleta Sande	Cartelle
D.ª Josefa Silva Ducás	Niñas Per.º Aguiar	Per.º de Aguiar
M.ª Cruz Varela	Mixta Sadurnín	Cenlle
Ascensión Fernández Pardo	Idem Parada	Amoeiro
Dolores López Barreiro	Idem Lebozán	Beariz
Adelina Cores Fernández	Idem Prado y Riobó	Villar de Barrio
Rosalía Quintela Franco	Idem Gendive	Lovios
Rufina Delgado	Mixta Aguasantas	Allariz
Javiera Elisa Suárez	Idem Noc.º da Pena	Sarreaus
D. Severino Vázquez y Vázquez	Idem Ordes	Rairiz de Veiga
D.ª Ramona Paradela Fernández	Idem Solveira	Paderne
M.ª Josefa Alvarez Rodríguez	Idem Niñodaguia	Junq.ª Espadañedo
D. Mariano Vázquez Valdés	Idem Randín	Calvos
Ramón Rey Vázquez	Temp.ª de Humoso	Viana

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Allariz, de los cuales resulta:

Que mediante instancia dirigida al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Junquera de Ambía por Francisco García Yáñez, fué éste alistado el año 1894 en dicho Municipio, habiendo sido declarado prófugo por su no presentación, cuya declaración, por parte del Municipio, fué luego confirmada por la Comisión provincial:

Que en la instancia referida se hacía constar por el interesado que, á su parecer, nació en Febrero de 1875, y que era vecino del dicho Ayuntamiento de Junquera, hechos inexactos, como lo eran otros cometidos en el expediente que al efecto se formó de declaración de prófugo del mozo de que se trata:

Que incoadas diligencias en el Juzgado de instrucción de Allariz, á virtud de los indicados hechos y de los antecedentes remitidos á este objeto por la Autoridad militar, estando practicándose las acordadas por el Juez instructor, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo dicha Autoridad con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose: en que, según el art. 45 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, corresponde á los Gobernadores civiles instruir las diligencias oportunas en averiguación de las omisiones observadas en los alistamientos, y si las mismas resultaren fraudulentas, deberá remitir las actuaciones al Juzgado ordinario, tramitación que no ha mediado en el asunto de que se trataba, y en que, abstracción hecha de la prescripción citada, el servicio del reemplazo del Ejército, todas sus incidencias y operaciones previas son de la exclusiva competencia de la Administración, y por consiguiente, á ella incumbía en sus jerarquías superiores aprobar ó declarar defectuosos los actos de sus inferiores, pasando á los Tribunales el tanto de culpa que resultare cuando las faltas advertidas puedan constituir delito, existiendo,

por tanto, en estos casos la cuestión previa á que se refiere el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que el objeto del sumario era la persecución del hecho de haber sido primero alistado por el Ayuntamiento de Junquera de Ambía, y luego declarado prófugo mediante expediente instruído al efecto en el año de 1894, el mozo Francisco García Yáñez, en virtud de instancia en la que se consignaban circunstancias como la de edad, vecindad y otras que no eran las verdaderas, bajo las que no pudiera alistársele; y declaraciones de testigos en el expediente falsas, todo lo cual caía bajo la acción del Código penal en su art. 314; que siendo ésta la base del proceso, no podía existir cuestión alguna previa administrativa que resolver, pues las omisiones ó deficiencias apuntadas por la Autoridad gubernativa, caso de que existieran y dieran lugar hasta la anulación de las operaciones del reemplazo, no impedería la acción del Juzgado para perseguir las manifestaciones y deposiciones falsas que pudieran existir y con las cuales se consiguió alistar y declarar prófugo al mozo en cuestión, aplicando á otro los beneficios de los artículos 31 y 100 de la ley; y que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de los juicios y causas criminales, siempre que la ley no reserve aquél á otros Tribunales ó á la Administración, lo cual no sucedía en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:»

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida por falsedades que aparecen cometidas en las operaciones para el alistamiento de 1894, hechas en el Ayuntamiento de Junquera de Ambía, y en el expediente de declaración de prófugo de Francisco García Yáñez:

2.° Que tales hechos pudieran ser constitutivos de delitos definidos y castigados en el Código penal y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado para seguir conociendo de los mismos:

3.° Que no existe cuestión alguna previa de carácter administrativo y de la cual dependa el fallo de los Tribunales. no estando, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden promoverse competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Allariz, de los cuales resulta:

Que según comunicación del Alcalde de Villarino de Conso dirigida al Juez instructor militar de la zona de Orense en 14 de Octubre de 1894, el mozo Vicente Fernández y Fernández, hijo de José y Genoveva, que nació en 23 de Enero de 1874, fué declarado soldado sorteable por aquel pueblo, y en el sorteo que tuvo lugar en el mes de Diciembre de 1893 fué sorteado en la zona militar de Monforte, habiéndole correspondido el número 1.249; que según aparece de otros datos y antecedentes, quedó como recluta excedente, habiendo permanecido en la Caja de reclutas de Monforte dos meses veintinueve días; que en el Depósito de la zona de reclutamiento, también de Monforte, siete meses veintitrés días, formando todo una suma de servicios efectivos de diez meses veintidós días, siendo baja en la Caja y alta en el Depósito de excedentes en 7 de Marzo de 1894:

Que con fecha 3 de Enero de 1894 se dirigió al Alcalde de Junquera una instancia á nombre de Vicente Fernández y Fernández reclamando ser incluído en el alistamiento de aquel año por el Ayuntamiento de Junquera, según correspondía á tenor de los artículos 42 y primer párrafo del 43, así como el número 3.° del art. 4.° y 3.° también del 60 de la vigente ley de Reclutamiento, y para el caso que otro Ayuntamiento cualquiera pudiera disputar ese derecho, esperaba que el de aquel pueblo sostendría el suyo indiscutible; que se tuviera en cuenta después de practicada la rectificación del alistamiento para ulteriores efectos lo prevenido en el art. 61 de la expresada ley:

Que en providencia del Alcalde de Junquera de Ambía de 8 de Enero del mismo año, se mandó que se ratificase el interesado en la anterior solicitud, y en el mismo día tuvo lugar dicha ratificación, firmando varios testigos por no saber firmar el Vicente Fernández y Fernández:

Que en consecuencia de la anterior solicitud, fué incluído en el alistamiento el citado mozo y declarado soldado por dicho pueblo, fué también declarado prófugo por el Ayuntamiento por no haberse presentado, confirmando la Comisión provincial dicha declaración y aplicando al mozo José Fernández Pérez, á petición del mismo, los beneficios del art. 131 de la vigente ley de Reclutamiento, por haber denunciado y aprehendido al citado prófugo, é ingresado en Caja, se dejaron en suspenso tales beneficios por orden de la Subinspección hasta la presentación del expresado prófugo:

Que mandado incoar causa contra el referido mozo, como prófugo, por la jurisdicción militar de la zona de Orense, fué capturado dicho prófugo por la Guardia civil habiendo fallecido en una de las cárceles del tránsito cuando iba conducido á disposición del Juez militar que seguía el proceso, declarando en su consecuencia, terminado éste, y en atención á que podían haberse cometido falsedades en el expediente formado para declarar soldado al referido mozo en el Ayuntamiento de Junquera, el Capitán general del distrito, de acuerdo con su Asesor, declaró terminado el proceso que por la jurisdicción militar se seguía y deducir testimonio de ciertos particulares del mismo para remitir al Juez de instrucción de Allariz, á fin de que procediera á lo que hubiere lugar.

Que instruídas en efecto las oportunas diligencias criminales por falsedad, fueron declarados procesados el Alcalde, Secretario, varios Concejales del Ayuntamiento de Junquera de Ambia y otras personas, por auto de 9 de Mayo de 1895:

Què el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Junquera, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirirìó de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el art. 45 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, preceptúa de un modo terminante que cuando en las operaciones de alistamiento se cometiera alguna omisión, el Gobernador de la provincia hará instruir las oportunas diligencias en averiguación de la existencia y carácter de dicha falta, y si ésta resultase fraudulenta, remitiría las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 173 de la misma; en que era extemporánea, por tanto, la instrucción del sumario que respecto del caso se seguía en el mencionado Juzgado de Allariz, puesto que no se había iniciado ni agotado la tramitación administrativa, que señala desde luego una cuestión previa que resolver, cuya decisión influiría de modo notorio en la que algún día pudieran adoptar los Tribunales ordinarios, dado caso que hubiera razón suficiente para pasar á su conocimiento el correspondiente tanto de culpa; en que existiendo, como existe, una cuestión previa que decidir, se estaba en uno de los casos señalados por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan promover competencia de jurisdicción:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en el presente proceso no se trataba de omisiones que tuvieran lugar en el alistamiento de los mozos por el Ayuntamiento de Junquera de Ambia ni de resoluciones en las declaraciones de quintas hechas por el mismo que pudieran ser objeto de recursos por parte de aquéllos ante la Comisión provincial correspondiente, sino de la inclusión en el alistamiento del año de 1894 del mozo Vicente Fernández Fernández, mediante instancia que no contiene datos verídicos, y de su declaración de prófugo, previo expediente instruído que presenta todos los indicios de falta de verdad, y contener manifestaciones no conformes con la realidad de los hechos; y que por tanto revisten los caracteres de varios delitos de falsedad comprendidos en el art. 314 y siguientes del Código penal; que correspondía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales con excepción de los casos reservados por la ley á otros Tribunales ó á la Administración á la que ninguna ley reserva el conocimiento del delito de falsedad previsto en el Código, cuya aplicación correspondía á los Tribunales ordinarios; que siendo el objeto y la base de este proceso el expresado en el primer fundamento de esta resolución, no podía existir cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales por que las omisiones y recursos que mencionaba el Gobernador, sobre ser ya extemporáneos, sería sólo de falta de formalidad en las operaciones de quintas, y en tal caso la cuestión administrativa nunca impediría la acción al Juzgado, dirigida á demostrar la mutación de verdad en las manifestaciones hechas y consignadas en las operaciones y diligencias precedentes que dieron por término la declaración de prófugo de Vicente Fernández:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.°, art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que castiga con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad en cualquiera de los ocho casos que enumera este artículo:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competeucia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde, Secretario y varios Concejales del Ayuntamiento de Arubia, á consecuencia del testimonio remitido por la jurisdic-

ción de Guerra al Juzgado de instrucción de Allariz, por resultar indicios de falsedad cometidos al incluir en el alistamiento del expresado pueblo al mozo Vicente Fernández y Fernández y al hacerse por el Ayuntamiento la declaración de prófugo de éste.

2.° Que el castigo del delito que se persigue no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, sino que, comprendido entre los que define y castiga el Código penal, está reservado á los Lribunales del fuero común el conocimiento para la persecución y castigo de tal delito:

3.° Que tampoco existe disposición expresa de la ley que encomiende á las Autoridades administrativas la resolución de cuestión alguna previa, cuando se trata, como en el presente caso, de un delito de falsedad:

4.° Que no encontrándose el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido promover este conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(*Gaceta núm.* 186).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que en juicio ejecutivo seguido á instancia de Melquiades Tomás Garro contra Rufino González Jiménez sobre cobro de pesetas, en el que se embargó, como perteneciente al ejecutado, una finca situada en el paraje conocido con el nombre de El Alcornocal, término de Arenas de San Pedro, de 80 fanegas de cabida, con casa, pajar, cuadra y horno de pan cocer, bajo los linderos que se determinaron, se dictó sentencia de remate en 16 de Mayo de 1891, que fué declarada firme en 15 de Junio siguiente, ordenándose que se procediera á la ejecución:

Que en las diligencias de apremio para llevar á efecto la precitada sentencia, se celebró la primera subasta sin postor; y anunciada la segunda, pero antes de que ésta tuviera lugar, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando:

Que no resultaban inscritas en el Registro de la propiedad á favor del ejecutado de la finca expresada sino 14 fanegas de tierra de las 80 embargadas por el Juzgado, y que dichos terrenos pertenecían á los Propios del referido pueblo; que para los efectos de la ley de 24 de Mayo de 1863, se reputan montes públicos, no sólo los del Estado, sino los de los pueblos y Corporaciones que dependan del Gobierno, exceptuados de la desamortización, sino también los que declarados enajenables no hayan pasado todavía á dominio particular; que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallan en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiere deducido reclamación alguna (art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865); que los Gobernadores, con arreglo á las Reales órdenes de 4 de Abril de 1883 y 14 de Enero de 1893, deben mantener al Estado, los pueblos ó los Establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859 ó en el Catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus dueños, ó la Administración; que es de las atribuciones del Gobernador mantener á los pueblos en la posesión de los montes mientras otra cosa no se resuelva por los Tribunales en el juicio correspondiente de propiedad, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 16 de Abril de 1888 y 25 de Febrero de 1889; que la Administración tiene derecho para conocer con preferencia á la Autoridad judicial, y sin perjuicio de la competencia de ésta, en las cuestiones que se susciten sobre la pertenencia de los montes públicos catalogados, según la Real orden de 21 de Febrero de 1887; que aún en el supuesto de que se tratara de una cuestión de propiedad, lo que no tiene lugar en este caso, se ha establecido que á la cuestión sobre propiedad de un terreno incluído en el Catálogo de montes públicos, debe de preceder la reclamación gubernativa, y la omisión de este trámite legitima el requerimiento inhibitorio dirigido á la Autoridad judicial, y que la competencia que con este motivo se promueva se decida á favor de la Administración (Real orden de 16 de Agosto de 1890); que los Gobernadores de provincia son los únicos, á tenor del art. 27 de la ley provincial, que pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposiciones expresas corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellas ó á la Administración pública en general.

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para ejecutar la referida sentencia de remate, fundándose: en que se trataba de una cuestión esencialmente civil, y de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios juzgarla y hacer que se ejecute lo juzgado, de conformidad con el art. 76 de la Constitución y el 2.° de la ley orgánica del Poder judicial; en que la venta en pública subasta de la finca embargada para con su precio hacer efectivo el importe del crédito reconocido al acreedor por la sentencia, es una diligencia necesaria para la ejecución de ésta por el procedimiento de apremio al efecto establecido por los artículos 1.881 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y por lo tanto, acordada con evidente y notoria competencia por el Juzgado; en que las disposiciones que se invocan en el requerimiento de inhibición no son aplicables al caso presente, porque para ello sería preciso que la finca embargada al deudor estuviera, no ya incluída en el Catálogo de montes públicos, sino poseída por el Ayuntamiento interesado como se alega, y lejos de ésto, aparece que no se trata de un monte maderable, sino de un terreno de labor y pastos, poseído y habitado por el ejecutado cuando se practicó el embargo; en que aparte de la información posesoria practicada por no haber presentado los títulos de propiedad el deudor, demuestran que la posesión excede de año y día, el labrareo y cultivo de parte de la finca, la casa habitación, corral y horno que en la misma existen, la inscripción de parte en el Registro desde hace veinte años á favor del anterior poseedor, y la indicación de que esa porción lindaba entonces con otra del mismo; que aún en el supuesto de que dicha finca embargada, que no linda con terrenos del Ayuntamiento ni del Estado, estuviese incluída en el Catálogo de montes públicos, no por eso podía estimarse como perteneciente al Municipio, de una parte, porque al regularse en la legislación del ramo el procedimiento para la exclusión de fincas particulares del Catálogo, evidencia la posibilidad legal de que en éste se comprendieron, y de la otra, porque esa inclusión no es acto traslativo de dominio ni de la posesión, y no puede alterarse ni el uno ni la otra; en que no hay disposición alguna que prohiba á los particulares la enajenación de las fincas de su propiedad que se incluyen en el Catálogo, y por la misma razón es evidente que pueden venderse judicialmente, pues lo contrario equivaldría á autorizar á los deudores de mala fe para eludir el pago, cuando en tal situación se encontrasen, sólo con no solicitar de la Autoridad gubernativa la exclusión; y en que la venta de la susodicha finca embargada en nada altera la situación legal de la misma respecto de la Administración, porque adquiriéndola el rematante en iguales condiciones y circunstancias en que la posee el ejecutado, viene á quedar subrogado en el lugar de éste, y por tanto, sujeto á la necesidad de solicitar la exclusión del Catálogo, si es que en él está incluída, y de que se practique su deslinde administrativo antes de realizar aprovechamientos forestales, si fuere susceptible de ellos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 del reglamento para la ejecución de la ley de Montes de 17 de Mayo de 1865, con arreglo al que «mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en la posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna»:

Vista la disposición 4.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1888, interpretativa del citado art. del reglamento, según la que, «teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolución firme en la vía gubernativa, ó por competente decisión de los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reserve á los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente»:

Visto el art. 34 de la ley Hipotecaria vigente, en cuyo párrafo primero se dispone que «no obstante lo establecido en el anterior, los autos ó contratos que se ejecutan ú otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante, en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente de mismo Registro, ó si la inscripción se hubiere notificado ó hecho saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseído, según el Registro, los mismos bienes, y no hubieren reclamado contra ella en el término de treinta días»:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto ha surgido con motivo de haberse acordado por el Juzgado de Arenas de San Pedro, en autos ejecutivos, la venta de una finca en el supuesto de que pertenecía á un particular, y respecto de la cual el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro pretende hacer valer sus derechos de propiedad por pertenecer á sus Propios:

2.° Que de la expresada finca embargada no aparecen inscritas en el Registro de la propiedad respectivo como de dominio privado sino 14 fanegas, y, por tanto, sólo en cuanto á la porción inscrita puede afirmarse qne el Juzgado tiene competencia para llevar á efecto la sentencia de remate y hacer efectivo el crédito de cuya realización se trata:

3.° Que respecto de la otra parte de la finca no inscrita en el Registro, está en toda su fuerza el art. 11 del reglamento de montes citado, y mientras la Administración no sea vencida en el juicio oportuno de propiedad, no puede ser considerada tal porción como de dominio particular, ni que aquella ha sido privada de la posesión que sobre la misma alega, no teniendo por esta razón competencia la jurisdicción ordinaria para proceder en este caso, porque equivaldría á prescindir de las garantías por las leyes establecidas á favor de los derechos

de tales Corporaciones administrativas:

4.° Que de prevalecer otro criterio se perjudicarían notablemente los derechos del Municipio interesado, por virtud de las disposiciones del art. 74 de la ley Hipotecaria, empeorándose su situación de derecho con relación á la parte de la finca no inscrita:

5.° Que en cuanto á la parte inscrita en el Registro, no puede prevalecer igual criterio, tanto porque actualmente no existe razón fundada para dejar de considerarla como de dominio particular, cuanto porque con esta apreciación no se merman ni lesionan los derechos que el Ayuntamiento invoca y que puede hacer valer en la forma procedente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial respecto de la parte de dicha finca embargada que resulta inscrita en el Registro de la propiedad, y á favor de la Administración, en cuanto á la porción de la misma no inscrita en el Registro.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez municipal de Algar, de los cuales resulta:

Que D. José González Pan presentó demanda ante el Juzgado municipal de Algar contra D. Cristóbal Vázquez Chacón, reclamando el pago de 20 pesetas 45 céntimos que le debía como socio capitalista que fué dicho demandado de la Sociedad que se constituyó en dicha villa para la recaudación del impuesto de consumos en el año económico de 1893-94, y expresando que dicha cantidad era la parte que como socio le correspondía, por haberla satisfecho demás el demandante en el concierto forzoso que hizo la Administración de consumos de aquella villa á los vecinos del extrarradio, según el fallo de exceso que dictó la dirección general de Contribuciones é Impuestos:

Que tramitado el correspondiente juicio verbal, dictó el Juez sentencia condenando al demandado á que pagara la cantidad reclamada y en las costas del juicio:

Que el Gobernador civil de Cádiz, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las razones y textos legales que consideró pertinentes:

Que el Juzgado, sin dar al incidente de competencia la tramitación debida, puesto que en los autos no aparece diligencia alguna posterior al oficio de requerimiento, se limitó á enviar al Gobernador de la provincia una comunicación que obra en el expediente administrativo, participándole que consideraba que no había lugar á la inhibición propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, según el cual: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó imcompetente»:

Considerando:

1.° Que el Juez en el asunto de que se trata no ha cumplido las disposiciones de los artículos citados, puesto que no ha practicado las diligencias que constituyen la tramitación de los incidentes de competencia:

2.° Que esto implica un vicio esencial y completo en el procedimiento que impide por ahora resolver la contienda de jurisdicción;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 185).

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Impuestos.

SUELDOS Y ASIGNACIONES.

Circular.

Se previene á los Ayuntamientos de la provincia, que en el término de ocho dias, desde la inserción de esta circular en el *Boletín oficial*, remitan á esta Administración certificación de sus presupuestos correspondientes á 1896-97.

También deben tener presente, que en cada trimestre igualmente tienen obligación de remitir certificación de los pagos verificados, ó en su caso negativa.

Espero del celo de dichas Corporaciones, cumplirán este servicio sin dar motivo á medidas coercitivas, que no dudo me evitarán.

Orense, cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—El Administrador, J. R. de la Grana.

AYUNTAMIENTOS

Ribadavia

D. Marcial Vázquez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ribadavia.

Hago saber: que, por haberse anulado el remate celebrado en 5 de Mayo último, se anuncia nuevamente, por disposición del Sr. Delegado de Hacienda, en la misma forma que lo fué la anterior y por los tres años económicos de 1896-97, 97-98 y 98-99, la subasta de los artículos de consumo que expresa la siguiente

TARIFA

	Unidad	Precio de la unidad — Ptas.	Cts.	Cupo del Tesoro — Ptas.	Cts.
Carnes.. Vacunas, lanares ó cabrías. Muertas en fresco..	Kilogramo	»	05	1.264	75
Carnes.. Vacunas, lanares ó cabrías. En cecina ó saladas	Idem	»	08	853	»
Carnes.. De cerda...... Muertas en fresco..	Idem	»	08	672	»
Carnes.. De cerda...... Saladas...........	Idem	»	11	1.230	»
Líquidos. Aceite de todas clases...........	Idem	»	08	1 253	50
Líquidos. Aguardiente y alcohol............	Cada grado centesimal en hectól.°	»	35	1.100	»
Líquidos. Licores..........................	Cada litro	»	20	107	50
Líquidos. Vinos de todas clases............	100 litros	2	50	4.940	50
Líquidos. Vinagre..........................	Idem	1	»	17	25
Líquidos. Cerveza, sidra y chacolí.........	Idem	»	90	»	»
Granos.. Arroz, garbanzos y sus harinas....	100 kilogrs.	1	12	982	25
Granos.. Trigo y sus harinas..............	Idem	1	»	1.664	»
Granos.. Cebada, centeno, maíz, mijo panizo y sus harinas..........	Idem	»	30	1.600	»
Granos.. Los demás granos y legumbres secas y sus harinas..........	Idem	»	20	740	»
Pescado de río y mar, sus escabeches y conservas..........	Kilogramo	»	02	197	50
Jabón duro y blando..........	Idem	»	07	948	75
Carbón vegetal..........	100 kilogrs.	»	20	532	50
Idem de kok..........	Idem	»	05	»	»
Conservas de frutas..........	Kilogramo	»	05	»	»
Idem de hortalizas y verduras.....	Idem	»	04	»	»
Sal común..........	Idem	»	09	1.207	50
Total..........				19 320	»

Los mencionados artículos se hallan gravados con el cien por cien para atenciones municipales, con exclusión de la sal, importando este recargo 18.112'50 pesetas y totalizando ambas cantidades en cada uno de los tres años 37.432'50 pesetas, en que consiste el tipo de la subasta; la cual tendrá efecto, por pujas á la llana, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, de diez á doce de la mañana del siguiente dia al en que se cumplan los diez de la inserción de este anuncio en los *Boletines oficiales* de la provincia, á contar también desde el siguiente al de la repetida inserción, siendo preciso para tomar parte en la licitación acreditar haber constituido en la Depositaría municipal ó constituir el depósito del dos por cien; y el posturante á quien fuere adjudicado el remate prestará fianza definitiva por valor de la cuarta parte del mismo, en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado á precio de cotización, ó bien en fincas rústicas y urbanas, á juicio y bajo la responsabilidad de la Corporación, con la condición expresa de que si se modificasen los cupos y los preceptos del Reglamento, se alterasen en alza ó en baja los derechos de tarifa y se suprimiesen ó aumentasen especies, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindirse éste. Las demás condiciones, así como la determinación del casco, radio y extra-radio de la población, constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á disposición de los interesados que quieran examinarlo.

Ribadavia Julio 3 de 1896.—Marcial Vázquez.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15